

San Martín de los Andes, 24 de Octubre del año 2023.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**A. F. Z. C/ G. F. E. S/ INC. DE ALIMENTOS**" (Expte. **JVAFA1-15791/2021**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Nancy Vielma**.

CONSIDERANDO:

El **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- Resolución.

A fs. 77/81 obra resolución interlocutoria en virtud de la cual la magistrada de grado rechazó la demanda entablada por la parte actora tendiente a que se reconozcan alimentos atrasados.

Explicó la sentenciante que lo pretendido por la Sra. A. era la retroactividad de la cuota alimentaria pactada y oportunamente homologada, pero que ello no era posible, porque: 1) no se tramitó un proceso de alimentos entre las partes en el que se haya interpuesto demanda, ni se ha dictado sentencia de fijación de alimentos, sino que se celebró un acuerdo en el marco de una audiencia en el trámite de divorcio, en el que se estipuló concretamente la fecha a partir de la cual se haría efectiva la cuota acordada; 2) la retroactividad no se pactó ni se resolvió al dictarse sentencia homologatoria, sino más bien, se estipuló que la misma inicia en el mes de septiembre de 2021; 3) si la actora considera pertinente reclamar su derecho de reembolso por lo gastado (alimentos devengados) en la parte que corresponde al progenitor no conviviente, debe iniciar la vía correspondiente.

II.- Apelación.



La parte actora recurriría la decisión adversa.

Concedida la apelación, a fs. 86/88 presentaría el pertinente memorial de agravios.

A) Comienza realizando un detalle cronológico de los antecedentes que considera pertinentes.

Explica en este sentido que:

1.- El 01/04/21 se separan sin voluntad de unirse y así surge la sentencia de divorcio;

2.- El 03/05/21 su parte le remite carta documento al demandado exigiéndole el pago de la cuota alimentaria consistente en el 30% de sus haberes;

3.- El 28/06/21 inició el proceso de divorcio y en la propuesta reguladora planteó una cuota del 40%, haciendo énfasis en la intimación de pago de alimentos cursada, adjuntando la misiva a la demanda;

4.- El 03/09/21 celebraron un acuerdo conciliatorio en el cual se pactó una cuota del 30% del total de los haberes del demandado.

Dice que su parte jamás renunció a los alimentos atrasados debidos y reclamados hacia el demandado desde la intimación fehacientemente cursada mediante la CD antes referida, por cuanto no puede haber pérdida de derecho o renuncia alguna;

5.- Ante el incumplimiento del demandado de esas cuatro cuotas por los meses transcurridos entre la intimación y el convenio, su parte inició el incidente de ejecución de alimentos atrasados.

Sostiene que ya se había fijado una cuota y previamente se había cursado una intimación al pago, por lo cual, en este contexto, no resultaba viable iniciar un juicio alimentario, máxime cuando los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación (art. 669 CCyC).



B) Luego de ese *racconto* se agravia por entender que la magistrada erró en el encuadramiento de la causa, la aplicación del derecho y la concepción de los alimentos.

Dice que la jueza yerra desde la génesis de la resolución porque el proceso no trata de debatir sobre la retroactividad de un contrato, sino que lo que su parte plantea es que, con sustento en la normativa vigente, los alimentos se deben desde la intimación fehaciente. Sostiene que la cuestión a resolver era desde cuándo se deben los alimentos.

Explica que si su parte no hubiera intimado al accionado e iniciado la demanda, recién allí estaríamos en presencia de la figura del reembolso, pero que este no es el caso de autos.

Afirma que una vez fijados los alimentos estos se deben desde la interposición de la demanda o intimación fehaciente, no desde la fecha del convenio.

Señala que la DDN se expidió a favor de la pretensión.

Se agravia que la jueza pretenda que su parte pierda los alimentos atrasados porque en el convenio nada se dice, lo cual resulta contrario a Derecho, transcribiendo una parte de la resolución.

Dice que su parte no renunció a las cuotas atrasadas y si en el convenio nada se dice se aplica directamente el artículo 669. Hace una cita jurisprudencial en ese sentido.

Se agravia que la magistrada resolviera no hacer lugar a la pretensión porque no se estipulara en el acuerdo la retroactividad, y porque no existió proceso de alimentos.

Dice que es erróneo requerir que se inicie una demanda de alimentos para que se aplique el artículo 669, que ello deviene en un total dispendio jurisdiccional y contraría el principio de economía procesal. Sostiene que si su parte intima al pago, presenta una propuesta y se resuelve sobre alimentos,

es absurdo pretender que se inicie un nuevo juicio para reclamar lo ya resuelto.

Que los alimentos no pierden su naturaleza por nacer de un convenio.

Por último, se agravia de la imposición de costas en el orden causado, en el entendimiento de que debió resultar victoriosa.

En esos términos, solicita la revocación de la resolución apelada, con costas de ambas instancias a la contraria.

III.- Contestación.

Mediante la presentación glosada a fs. 91/97 el demandado contesta las críticas de su contraparte.

Preliminarmente, con cita de mucha jurisprudencia, requiere que se declare desierto el recurso.

Luego contesta los agravios, aunque reiterando que, a su entender, no cumplen con las exigencias del artículo 265 del C.P.C.C.

Señala que la quejosa pretende cambiar el objeto procesal al referirse a "alimentos" y que no logra comprenderse ni el agravio ni el objeto del proceso.

Indica que los dictámenes del Ministerio Público no son vinculantes y que la magistrada se apartó de él por considerar que el funcionario cometía un yerro conceptual, que es repetido por la recurrente en su memorial, al no poder distinguir entre "retroactividad" y "alimentos".

Respecto a la interpretación del silencio, señala que las citas que realiza el apelante, por una parte de la resolución, y por otra de jurisprudencia, se excluyen entre sí, ya que la magistrada refirió a lo que las partes pactaron y la cita refiere al caso en que nada se haya acordado.

Asevera que las partes claramente hicieron referencia al momento desde el cual eran debidos los alimentos y del propio convenio en cuestión surge el compromiso del

progenitor de abonar los alimentos convenidos y el de la Sra. A. de proceder a la apertura de la cuenta judicial para el depósito de alimentos.

Por último, en respuesta al agravio por la imposición de costas, también entiende que no cumple con los estándares del artículo 265 del C.P.C.C., y explica que la parte no tiene legitimación para cuestionar los honorarios de su patrocinante sin presentar interés alguno.

Cierra su respuesta con un muy extenso colofón en el que defiende la autonomía de la voluntad de las partes, y la importancia de respetar el convenio regulador al que arribaran.

Señala que la parte recurrente contó con mucho tiempo para introducir el asunto de la "retroactividad" al momento de celebrar el convenio, pero que no lo hizo. Realiza una cronología de lo sucedido en el proceso de divorcio, resaltando que la sentencia se demoró por más de un año a raíz de la demora de su contendiente en cumplir las exigencias del tribunal.

Sostiene que la resolución debe ser confirmada porque lo contrario implicaría decretar que el convenio regulador celebrado carece de validez, permitiendo que las partes puedan solapadamente mediante una incidencia alegar su propia torpeza, dando así lugar a retractaciones o modificaciones unilaterales de lo convenido, retrotrayendo las concesiones efectuadas en el marco de una transacción, cuyo consentimiento ha quedado perfeccionado mediante el convenio regulador y convalidado jurisdiccionalmente mediante su homologación.

Por lo expuesto solicita el rechazo de la apelación, con costas.

IV.- Dictamen de la D.D.N.

El representante de la Defensoría emitió opinión a fs. 100/102.

Comparte con el demandado que el recurso de la contraparte debe declararse desierto.

Subsidiariamente, se remite a su opinión de fs. 70/73 lo que resulta contradictorio, pues allí dictaminó que debía hacerse lugar a la pretensión.

Luego explica que debería reconocerse a la accionante los gastos realizados en concepto de cuota alimentaria con anterioridad a la presentación de la demanda, lo que también resulta confuso, ya que no se condice con lo dictaminado a fs. 70/73.

Por último, realiza una cita jurisprudencial que atribuye a esta Alzada, pero corresponde a otro tribunal.

Dadas las inconsistencias del dictamen y que no resulta vinculante, omitiré la opinión del funcionario.

V.- Análisis de los agravios.

A) En principio he de señalar que la situación suscitada no tiene una respuesta específica en el articulado del Código Civil y Comercial.

El legislador ha previsto la retroactividad del reclamo por alimentos a la fecha de la demanda o de la interpelación fehaciente (art. 669 del CCyC). Sin embargo, nada dice para el caso en que la fijación de la cuota termine siendo acordada en el convenio regulador presentado al trámite de divorcio.

La magistrada de grado consideró que, para este supuesto, no hay retroactividad más allá de la suscripción del convenio, porque: 1) no se inició un proceso de alimentos; 2) las partes nada dijeron en el acuerdo sobre el efecto retroactivo de la cuota sino más bien estipularon concretamente la fecha a partir de la cuál sería efectiva; 3) la actora tendría la acción de reembolso del segundo párrafo del artículo 669 del CCyC para reclamar por ese período.

Desglosando y tratando separadamente la estructura argumental de la decisión en crisis, la primera razón brindada



no me parece que sea suficiente para desestimar la pretensión actoral. En este aspecto, coincido con la apelante en que no se advierte cuál sería la justificación para obligarla a entablar otra demanda e impulsar otro proceso independiente si la prestación alimentaria formaría parte del convenio regulador.

Por el contrario, el segundo fundamento sí resultaría sólido para rechazar el recurso y, con ello, confirmar la resolución. Sin embargo, lo afirmado por la jueza no se adecúa a lo acontecido. He cotejado el acta de la audiencia celebrada en el divorcio y no existe esta estipulación concreta a la que refiere la *a-quo*. Así, del acta se desprende: *"CUOTA ALIMENTARIA: el Sr. G. se comprometa a abonar mensualmente en concepto de cuota alimentaria para sus hijos E. F. y M. G., el porcentaje del 30% del total de sus haberes, efectuados los descuentos obligatorios de Ley. Dicho monto deberá ser retenido por la empleadora, Empresa Puelche S.A., y depositado del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial que la Sra. A. se compromete a abrir en el Banco de la Provincia de Neuquén, Sucursal Villa La Angostura, a cuyo fin solicitan se libre el oficio respectivo"*.

Como puede observarse, nada dijeron las partes sobre los períodos reclamados desde la interpelación hasta la suscripción del convenio por lo cual, el interrogante persiste.

Y, finalmente, el tercer gran argumento de la magistrada tampoco resulta acertado. La *a-quo* indicó que a la demandante le correspondería la acción de reembolso prevista en el artículo 669 del CCyC, segundo párrafo. Pero ello no se condice a la pretensión actoral.

La norma a la que refiere la magistrada, dice:

Alimentos impagos. Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación.

Por el período anterior, el progenitor que asumió el cuidado del hijo tiene derecho al reembolso de lo gastado en la parte que corresponde al progenitor no conviviente.

La acción a la que hace referencia la *a-quo* no corresponde al período transcurrido con posterioridad a la interpelación fehaciente o a la demanda sino, a la inversa: al acaecido con anterioridad.

Para los importes devengados luego de la interpelación o de la demanda la acción es la de fijación de cuota y es para la cual la primera parte del artículo prevé el efecto retroactivo de la sentencia.

En este punto, le asiste razón a la recurrente: por los meses transcurridos entre la interpelación y la suscripción del acuerdo se devengaron alimentos.

El interrogante que corresponde disipar, entonces, es si la demandante perdió esos cuatro períodos por no tratarlos expresamente en el acuerdo o si aún tiene derecho a reclamar su pago.

Entiendo que, ante la falta de una norma específica que brinde una respuesta al caso, la misma debe buscarse en normas más generales y en los principios aplicables en la materia.

Entre esas normas, la primera que nos brinda orientación es el artículo 948, que regula la renuncia.

Dice la norma en cuestión:

Prueba. La voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva.

Siguiendo a Lorenzetti, "ello quiere decir que en caso de duda respecto a la existencia o no de la renuncia, habrá de estarse siempre en favor de la perdurabilidad del derecho. En tal sentido, para que una renuncia pueda ser admitida como efectuada en forma tácita, tal circunstancia debe emanar en forma clara e indubitable de la conducta del renunciante"

[Ricardo L. Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Tomo V, pág. 510. Rubinzal Culzoni Editores, 2015].

Me permito recordar entonces que, como se ha dicho jurisprudencialmente, “el silencio o la inacción sólo tienen relevancia si hay una norma que haya preestablecido alguna consecuencia frente a tal proceder, durante un plazo prefijado. Si no la hay, la conducta previa no es jurídicamente relevante o vinculante, ni eficaz o válida para condicionar su pretensión. La intención de renunciar a derechos no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (art. 874, Código Civil)” [Fernández, Ernesto Sergio vs. Provincia de Córdoba s. Plena jurisdicción /// Cám. Cont. Adm. 1ª Nom., Córdoba, Córdoba; 02/06/2005; Rubinzal Online; RC J 1919/05].

Partiendo de esa premisa, ante la omisión de expedirse sobre los períodos transcurridos entre la interpelación y el acuerdo, no puedo interpretar que la parte haya decidido renunciar a su reclamo. Destaco que, si bien la magistrada *a-quo* reflexionó en el mismo sentido, luego aclaró que el reclamo debía canalizarlo por la acción de reembolso (vía procesal que, como ya señalé, no es la adecuada al derecho invocado por la progenitora).

Comparto la jurisprudencia citada por la apelante en tanto, en un caso análogo, ha dicho: “*Si bien el actual art. 540 del CCyC admite expresamente la posibilidad de renunciar a las prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas, el art. 948 del CCyC prevé que la voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirlos es restrictiva.*”

A su vez en cuanto a la forma en que deben interpretarse los contratos el art. 1062 establece que cuando legal o convencionalmente se ha establecido que la interpretación es restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad.

En el caso, la lectura del acuerdo al que se arribó a fs. 85 el día 4 de abril de 2016, se limitó a fijar el monto de la cuota y la forma de percepción, omitiendo toda referencia a los alimentos devengados y no percibidos, de modo que, lo antes analizado en relación a la forma en que debe interpretarse la renuncia impide tenerla por configurada desde que nada se dijo" [Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial; AUTOS "S. M R. C/ L. E. A. y otro S/ ALIMENTOS (INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)" Expte. N° 6128/F JUZGADO FAMILIA PENAL DE MENORES Y ADOLESCENTES - SEC N° 2- GUALEGUAYCHÚ, 10 de septiembre de 2018.].

Frente a esta norma de alcance general que no permitiría dar por perdido el derecho a reclamar esas cuotas, el demandado enarbola dos principios generales aplicables a la materia: la autonomía de la voluntad y la buena fe. Dice que la parte actora pudo incluir el punto al negociar el convenio regulador, pero no lo hizo, por lo que aceptar que ahora, con posterioridad a la suscripción del convenio, reclame su pago, es permitir un obrar de mala fe y la contradicción con los propios actos.

Comprendo el planteo de la parte recurrida. La celebración del convenio regulador brinda una oportunidad inmejorable a los ex cónyuges de definir y zanjar todas las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales de la separación.

Como dice calificada doctrina: "No se obliga a los cónyuges a incorporar todas las cuestiones, sino que la idea es que tienen libertad para convenirlas. El legislador insta a las partes a llegar a acuerdos, entendiendo que ésta es la mejor forma de resolver los efectos del divorcio, pero no podrá obligarlos a pactar cuestiones que ambos no quieran acordar.

[...]

La circunstancia de dar la posibilidad a las partes de incorporar al convenio los temas que en total libertad cada

uno de los matrimonios considere importantes consagra el respeto de la autonomía de la voluntad de los cónyuges.

Se los obliga a pensar en las consecuencias que el divorcio va a traer en su familia y a consensuar los distintos temas...” [Cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo I, págs. 402/403. Rubinzal Culzoni, 2014].

Sin embargo, considero que no se contraría el principio por tratar un punto que, de la lectura del acta de la audiencia, no parece haber sido previsto por los ex cónyuges.

Sin perjuicio de ello, aun cuando se considerara que en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, la progenitora ha renunciado al reclamo de esos cuatro meses de cuota, existen otras directrices que guían el análisis y que me impiden arribar a esa conclusión.

Y es que, en un juicio de ponderación, por sobre la autonomía de la voluntad de las partes, he de situar y darle preponderancia a la perspectiva de género.

Cabe recordar que la necesidad de examinar cada caso bajo esta perspectiva implica reconocer que no es posible tener una mirada “neutral” a la hora de valorar los hechos y las conductas, debiéndose analizar la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres. Por lo que se requiere reconocer que existen patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad de género, y que resulta necesario conocer estas situaciones aceptando su existencia al momento de juzgar (conf. Graciela Medina en “Juzgar con Perspectiva de Género” - “¿Por qué juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?” - disponible en http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina_3804.pdf) [Cfr. voto del suscripto e/a “BETTOLLI NORES MARIA EUGENIA DEL HUERTO C/YEBRIN JULIO JOAQUIN S/ COMPENSACION

ECONOMICA", (Expte. Nro.: 8380, Año: 2016), Acuerdo del 07/03/23, del registro de la Oficina de trámite].

Se ha precisado en este sentido, que "los jueces tienen el imperativo constitucional y supranacional de hacer efectiva la igualdad; porque los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales y en consecuencia no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o dos empresas, sino que debe juzgar con perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales", "no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto" [cfr. Medina, Graciela; "¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?" LA LEY AP/DOC 185/2016, citado por esta Alzada e/a "BRAVO GIMENA MARIA C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Y OTRO S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO", (Expte. n° 21027/2015), Acuerdo del 06/05/21, del registro de la OAPyG de Zapala].

Observando las circunstancias fácticas del caso con esa lente, percibo una injustificada situación de desigualdad en la que quedó inmersa la progenitora al producirse la separación personal: debió hacerse cargo sola de la manutención de los tres hijos, sin aporte patrimonial de parte del padre, hasta la suscripción del acuerdo.

Y remarco que se trata de un trato desigual e injusto porque no se desprende de las constancias del legajo razón alguna para que el progenitor no conviviente se desentendiera de su obligación alimentaria desde que se retirara del hogar conyugal. Ciertamente, él tampoco las ha brindado, pues su respuesta a la demanda incidental se redujo a alegar la

falta de acción y a la improponibilidad objetiva. No hay una alegación (ni, mucho menos, acreditación) de circunstancias fácticas que me permitan considerar que durante esos cuatro meses honró su deber alimentario.

A esta altura del análisis, me parece muy interesante traer a colación las siguientes reflexiones y enseñanzas volcadas en el *"Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Familiar"*, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México: *Una de las principales inercias que se suelen presentar en las controversias familiares tiene que ver, como ya se expuso, con la persistencia de un enfoque construido a partir de los postulados del derecho civil. En otras palabras, muchas personas siguen conceptualizando al derecho familiar como una rama del derecho civil, aspecto que, desde luego, impacta en el tipo de principios y reglas que se aplican en los procedimientos de este tipo. Previamente se indicó que, por regla general, en el ámbito del derecho civil suele partirse del denominado "principio dispositivo" que pone en las partes del proceso un peso muy importante (prácticamente definitivo) para definir los elementos de la litis, incorporar las pruebas que deberán ser analizadas en el proceso, etc. En otras palabras, son las partes quienes tienen la carga de llevar a cabo el impulso procesal hasta la conclusión de un caso.*

Frente a esta concepción propia del derecho privado en el caso del derecho de familia, se ha reconocido –como ya se indicó– la importancia de recordar que las disposiciones aplicables a la materia familiar son de orden público y que al Estado le importa la protección de los diferentes tipos de grupos familiares que existen. Precisamente por estos aspectos, resulta de la mayor importancia reconocer que en el ámbito del derecho familiar existiría una obligación de las personas juzgadoras para evitar asumir una actitud pasiva frente a violaciones a los derechos humanos. En tal caso, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las operadoras y los

operadores jurídicos podrían adoptar "facultades especiales" como "la oficiosidad" es decir, "la facultad de intervenir motu proprio sin que sea solicitada su intervención" (SCJN, 2017c). De igual manera, se ha reconocido que las personas juzgadoras deberían poder suplir "la deficiencia de la queja" para la protección de los derechos que puedan verse afectados en este tipo de asuntos.

En este orden de ideas, "a diferencia del proceso civil en general en el cual rige el principio dispositivo, en materia familiar el proceso se rige por principios publicistas a fin de evitar formalismos exagerados y estar en posibilidades de encontrar la verdad material" (SCJN, 2017c, p. 26). Éste sería uno de los fundamentos que justificarían que quien juzga intervenga de oficio "en asuntos que afecten a la familia"; lo anterior implica, entre otras cosas, que las alegaciones de derecho "formuladas por las partes no vinculan al juzgador", de tal modo que son ellas y ellos "quienes determinan el derecho aplicable en cumplimiento al principio iura novit curia" [Cfr. op. cit., págs. 100/102. Fuente: <https://www.scjn.gob.mx/>].

Evoco estas directrices pues la parte recurrida enfáticamente defiende otros postulados, más propios de la rama civil, como son la doctrina de los actos propios, la prohibición de alegar la propia torpeza, el obrar diligentemente y las modificaciones unilaterales a lo convenido en un marco transaccional.

La mirada de género me impide otorgarle a estos argumentos el peso pretendido por el demandado pues, repito, no nos encontramos ante un proceso de corte dispositivo, sino frente a uno en el que rigen principios y reglas de aplicación oficiosa.

Finalmente, otro principio fundamental que no se tuvo en cuenta en la decisión de primera instancia es el del Interés Superior del Niño.

Sucede que, al reconocerle a la demandante una acción de reembolso por los períodos reclamados, la magistrada también desconoce que nos encontremos ante un reclamo de alimentos. Y ello nos cambia el vínculo obligacional de fondo que motiva la litis.

La acción por alimentos es ejercida por la progenitora, en representación de sus hijos, siendo estos los acreedores de la prestación. Mientras que la acción de reembolso es ejercida por sí misma, a título personal.

Al descartar el encuadre jurídico realizado por la sentenciante y calificar la pretensión tal como la entabló la actora, esto es, como un reclamo por cuotas alimentarias impagas, entra en juego el Interés Superior de los hijos de los litigantes.

Los niños, al igual que las mujeres, pertenecen a uno de los denominados "grupos vulnerables".

En toda actuación judicial en la que se encuentren involucrados niños, deben velarse por el interés supremo de éstos, que se erige como principio rector del derecho procesal de familia.

Y frente a un derecho humano como es el derecho alimentario, no puede prevalecer el interés material del progenitor a mantener indemne su patrimonio, so pretexto de que el reclamo fue renunciado tácitamente.

B) El último agravio, vinculado a la imposición de costas, dada la manera en que propongo sea resuelto el recurso, también tendrá favorable acogida, debiendo imponerse al demandado perdedor, por aplicación del principio objetivo de la derrota.

C) Para evitar futuras discusiones sobre la liquidación de las sumas impagas, en párrafo aparte brindaré las pautas que habrán de seguir las partes para determinar el importe al cual ascendería la obligación del progenitor.

La cuota fijada de común acuerdo asciende al 30% del total de los haberes del progenitor, realizados los descuentos de ley.

Se carece de los recibos de sueldo del demandado, por lo cual, oportunamente, la parte deberá acompañar los recibos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021.

Calculado el 30% de los respectivos salarios en la forma convenida, el importe resultante de cada cuota, por separado, devengará un interés desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago atento que la misma es por mes adelantado.

Por último, la tasa aplicable será la activa del B.P.N. S.A. para préstamos personales en sucursal a clientes sin paquete de la entidad bancaria (cfr. criterio del TSJ en el precedente "Moreno Coppa" -Ac. 42/2023- y lo dispuesto por el art. 552 del CCyCN).

VI.- Conclusión.

Por todo lo dicho, propongo al Acuerdo: **a)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar el fallo apelado, haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. F. Z. A. contra el Señor F. E. G., condenando a este último a abonar a la accionante los importes adeudados por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2021, más sus intereses desde que cada suma es debida, a computar conforme tasa de activa del Banco Provincia del Neuquén de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN; **b)** Readecuar la imposición de costas de primera instancia, imponiéndolas al demandado vencido; **c)** Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en el punto 4 del fallo apelado, la que deberá practicarse nuevamente, de acuerdo a la base regulatoria resultante del presente pronunciamiento; **d)** Imponer las costas de Alzada al demandado vencido (cfr. art. 68

del CPCyC) y diferir la regulación de honorarios de esta etapa procesal para la oportunidad procesal pertinente (arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933). **Así voto.-**

La **Dra. Nancy Vielma**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar el fallo apelado, haciendo lugar a la demanda entablada por la Sra. F. Z. A. contra el Señor F. E. G., condenando a este último a abonar a la accionante los importes adeudados por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2021, más sus intereses desde que cada suma es debida, que serán calculados conforme lo dispuesto en los considerandos de la presente.

II.- Readecuar la imposición de costas de primera instancia, imponiéndolas al demandado vencido.

III.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en el punto 4 del fallo apelado, la que deberá practicarse nuevamente, de acuerdo a la base regulatoria resultante del presente pronunciamiento.

IV.- Imponer las costas de Alzada al demandado vencido (cfr. art. 68 del CPCyC) y diferir la regulación de honorarios de esta etapa procesal para la oportunidad procesal pertinente (arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933)



V.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Nancy Vielma
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara, y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 24 de Octubre del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara